



Nº. ORDEN	23
-----------	----

**ORDENANZA FISCAL  
reguladora de la  
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,  
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA  
Y TERRENOS DE USO PUBLICO**

**NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

**Artículo 1º.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3 apartados e), g), j) y k), ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo (Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y Terrenos de Uso Público, que se registrá por la presente Ordenanza.

2. Serán objeto de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal siguiente:

2.1. La ocupación del subsuelo y suelo con:

- a) Cables subterráneos conductores de energía eléctrica.
- b) Cajas de distribución y derivación de electricidad.
- c) Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobra.
- d) Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.
- e) Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases.
- f) Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares.
- g) Cajeros automáticos de establecimientos de crédito, instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas.

2.2. La ocupación del subsuelo y vuelo con:

- a) Postes y torres metálicas para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica.
- b) Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía

pública o vuelen sobre la misma.

3. Las tarifas de esta tasa son independientes de las que corresponda satisfacer por el concepto de la Tasa sobre Licencias Urbanísticas, cuyo pago será previo.

### **OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 2º.**

a) Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 3º de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

b) 1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, que a estos efectos se entiende coincidente con la concesión de la licencia, si ésta fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, ser preciso depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

c) Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/ 2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

d) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

e) Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el Artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

### **TARIFAS**

#### **Artículo 3º.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

#### **IMPORTE**

1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica de alta o baja tensión, al año .....0,02
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una, al año .....0,10



3. Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobra, que ocupen hasta 18 m<sup>2</sup>, por unidad y año.....3,01  
(En los transformadores y casetas de mayor dimensión se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta)
4. Luceras, lucernarios, tolvas de acera, etc; por m<sup>2</sup> o fracción, al año .....0,18
5. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año .....0,03
6. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por m<sup>3</sup>, incluyendo los espesores de muro solera y techo, al año .....4,81
7. Postes para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica, por unidad y año .....0,51
8. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año .....1,02
9. Soportes con aisladores o palomillas, adosadas a edificaciones que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año .....0,01
10. Ménsulas o caballetes con sus soportes y aisladores, por unidad y año .....0,10
11. Kioskos y casetas transformadoras y análogos, con superficie de hasta 18 m<sup>2</sup>, por unidad y año .....3,01  
(En los de superficie superior a 18 m<sup>2</sup> se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.)
12. Cables conductores aéreos de alta o baja tensión, por metro lineal y año .....0,04
13. Raíles por metro lineal y año .....0,18
14. Básculas y otros aparatos para la venta automática, excepto los destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralelo a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m<sup>2</sup> o fracción, al año .....0,21
15. Aparatos destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralela a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m<sup>2</sup> o fracción al año .....0,21  
(En defecto de la tarifa antes citada se aplicará la que se determine encada momento por normas de rango superior.)
16. Por cada cajero automático de establecimientos de crédito,

instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, al año.....600

## **BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 4º.**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia por los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la Tasa.

## **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5º.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el Artº 24.1.c) del R.D.L. 2/2004, para las Empresas o Entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que sean titulares de la red que ocupa el suelo , subsuelo o vuelo de las vías públicas , mediante la cual se produce el aprovechamiento especial del dominio público local , la base imponible de la Tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal las Empresas o Entidades citadas.
3. La cuantía de la Tasa en el supuesto anterior consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en la resultante de la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible.
4. Cuando para el aprovechamiento especial a que se refiere el apartado 2 anterior , el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas , la base imponible de la Tasa se minorará en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma.
5. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.
6. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los

suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

7. 1.A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria ; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

7.2. A título enunciativo , tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes :

a) Suministros o servicios de interés general , propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores , necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa , incluyendo los enlaces en la red , puesta en marcha , conservación , modificación , conexión , desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la Empresa.

c) Alquileres , cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

8.1. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser inscritas en la Sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

8.2. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes :

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las Empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios , a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el Apartado 7.

c) Los ingresos financieros , como intereses , dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.



e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

9. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

10. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que refiere este apartado.

11. Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Artº 23.1.b) del R.D.L. 2/2004. quedando excluida, para el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## PERIODO IMPOSITIVO

### Artículo 6º.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se abonará la mitad de cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolución de cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

## NORMAS DE GESTION



### **Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso**

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el Artº 5º.2 de esta Ordenanza , se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro , que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general , comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente , así como la fecha de finalización.

2. El plazo de presentación de las autoliquidaciones trimestrales finalizará el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal , especificando la cuantía de los ingresos percibidos por cada uno de los conceptos integrantes de la base imponible , según detalle del Artículo 5º.7.2 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado Artículo , incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5º.7.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida , instalados en el Municipio.

3. Las Empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el Artº 5º.4 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la Empresa o Entidad propietaria de la red utilizada.

4. Las Empresas propietarias de las redes de servicios de suministros , presentarán junto a la declaración trimestral , relación de empresas comercializadoras que han accedido a dichas redes en este Municipio y abonado peajes , alquileres e interconexiones por este concepto ; especificando el nombre , número de identificación fiscal , períodos y cantidades facturadas.

5. Se expedirá un documento de ingreso de la autoliquidación , a los efectos de que por el interesado se pueda satisfacer la cuota en los lugares y plazo que se indiquen.

Por razones de economía administrativa , cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos resultara una liquidación de cuota inferior a 12 euros , se acumulará a la siguiente.

6. La presentación de las autoliquidaciones una vez vencido el plazo fijado en el Apartado 2 del presente Artículo , dará lugar a la exigencia de los recargos por presentación extemporánea previstos en el Artº 27 de la Ley 58/2003 , General Tributaria.

7. En los supuestos de Tasas por aprovechamientos especiales continuados de carácter periódico, se notificará colectivamente la Tasa mediante la exposición pública del Padrón en el BOIB y Tablón Municipal de Anuncios, por plazo de un mes.

8. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en



el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones a realizar así como la carta de pago acreditativa de la autoliquidación de la Tasa.

9. **Telefónica, Sociedad Anónima Unipersonal** presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987 , de Régimen Fiscal especial.

10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán efectivas por la vía de apremio de conformidad al Reglamento de Recaudación.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

#### **Artículo 8º.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 9º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 13 de Diciembre de 2011 y, previa su publicación en el BOIB en los términos previstos en el Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.